



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE I

INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1282/2019

INCIDENTISTA: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declarara **procedente** el incidente de prórroga para cumplimiento de sentencia promovido por la Consejera Presidenta del **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**¹, respecto de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el catorce de noviembre de dos mil diecinueve en la que se vinculó al **Congreso del Estado de Hidalgo**² y al citado Instituto local a diseñar acciones afirmativas para garantizar la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos en el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, debido a que si bien en la sentencia que da origen a este incidente se ordenó que tales acciones afirmativas debían implementarse, por el Congreso del Estado o, en su defecto, por el Instituto local para el proceso electoral 2020-2021, lo cierto es que las circunstancias

¹ En lo subsecuente, Instituto local.

² En lo posterior, Congreso del Estado o Congreso local.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

excepcionales derivadas de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 justifican la prórroga solicitada, siempre y cuando se garantice la participación de las personas con discapacidad en el citado proceso electoral.

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución de la Sala Superior. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1282/2019, en la que se determinó que, al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión de contemplar acciones afirmativas para personas con discapacidad en la legislación local, lo procedente era:

[...]

2. Vincular al Congreso local a fin de que diseñe las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario **posterior** al que inicia en diciembre del año en curso.

3. Si el Congreso del Estado no cumple ese deber, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral posterior al que inicia en diciembre de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo queda vinculado a diseñar, los lineamientos respectivos, que deberán ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio de ese proceso electoral.

4. Para cumplir con ello, el Congreso local y el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de los establecido en el artículo 4.3 de la Convención de la ONU, deberán hacer las consultas efectivas y accesibles que sean conducentes.

[...]

2. Escrito incidental. El siete de septiembre de dos mil veinte³, la Consejera Presidenta del Instituto local promovió incidente de prórroga para cumplimiento de sentencia.

³ En lo sucesivo las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

3. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior acordó remitir, con el expediente respectivo, el escrito incidental a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

4. Integración de cuaderno incidental y requerimiento. Por acuerdo de once de septiembre, la Magistrada Instructora ordenó la integración del cuaderno incidental de prórroga para cumplimiento de sentencia y, a fin de contar con mayores elementos para resolver, requirió a quien preside la Directiva del Congreso del Estado remitir un informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1282/2019. El requerimiento no fue desahogado.

5. Nuevo requerimiento. El veintitrés de septiembre, se requirió nuevamente al Congreso del Estado por conducto de quienes presiden su Directiva y su Junta de Gobierno para que rindieran el informe correspondiente.

6. Informe sobre cumplimiento. Mediante escritos que se recibieron en la cuenta cumplimientos.ss@te.gob.mx el veintiocho y veintinueve de septiembre, el Presidente de la Junta de Gobierno y la Presidenta de la Directiva, ambas de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, realizaron diversas manifestaciones vinculadas con el cumplimiento de la sentencia del juicio indicado al rubro.

7. Proyecto de resolución incidental. En su oportunidad, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver, la Magistrada instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental correspondiente.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto⁴ por tratarse de un incidente de prórroga para el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional. La competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver controversias también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de las sentencias dictadas en su oportunidad.⁵

SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental

1. Objeto o materia del incidente de prórroga para cumplimiento de sentencia. Esta Sala Superior estima conveniente precisar que el objeto o materia de un incidente de indebido cumplimiento, falta, exceso o **prórroga** para el cumplimiento de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

Ha sido criterio reiterado en diversas sentencias de este órgano jurisdiccional⁶, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

⁶ Ver las sentencias incidentales I, II y III, de los expedientes SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados, SUP-JRC-38/2018 y acumulados, SUP-JE-1/2018.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada al cumplimiento hubiera realizado para acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia motivo de este incidente constituye lo susceptible de ser ejecutado, tomando en consideración una solicitud de prórroga para darle efectivo cumplimiento.

Por tanto, atendiendo el principio de congruencia⁷ y tomando en consideración las circunstancias fácticas ocasionadas por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2⁸, la presente resolución incidental debe resolverse ponderando lo determinado en la ejecutoria, cuyo cumplimiento de forma excepcional puede prorrogarse.

En este sentido, es necesario aclarar que, el respeto al goce y ejercicio de un derecho humano, en este caso un derecho político-electoral, tutelado por un fallo judicial, debe satisfacerse por completo, y por ende, el órgano jurisdiccional está facultado para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Al respecto, se ha sostenido que a efecto de respetar el Estado de Derecho y evitar situaciones que pudieran atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales,

⁷ Acorde a la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

⁸ El veintitrés de marzo, el Consejo de Salubridad General emitió el “ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

sólo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde decidir si sus determinaciones son inejecutables⁹.

Conforme a ello, todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar cumplimiento del fallo, aún y cuando se deba considerar una prórroga para la materialización del mismo.

2. Contexto de la controversia. Previo a determinar si resulta procedente el incidente de prórroga para cumplimiento de sentencia, es necesario precisar lo que determinó este órgano jurisdiccional en la sentencia del pasado catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

En la sentencia de mérito, de la cual la Consejera Presidenta del Instituto local solicita prórroga para llevar a cabo su cumplimiento, esta Sala Superior determinó que, al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión de contemplar acciones afirmativas para personas con discapacidad en la legislación local, lo procedente era **vincular al Congreso local** a fin de que diseñara las acciones afirmativas necesarias que garantizaran la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario **posterior** al que iniciaba en diciembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, se determinó que si el Congreso del Estado no cumplía el deber de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral posterior al que iniciaba en ese momento, el Consejo General del Instituto local quedaría vinculado a diseñar los lineamientos respectivos, mismos que deberían ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio del siguiente proceso electoral, es decir el próximo a iniciar, esto es, al 2020-2021.

⁹ Jurisprudencia 19/2004. "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTÉ ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES." Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

Del mismo modo se ordenó que para cumplir con lo anterior, el Congreso del Estado y el Consejo del Instituto local, en términos de los establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰, deberían realizar las consultas efectivas y accesibles que fueran conducentes.

Así, las medidas ordenadas tendrían como resultado la inclusión de las personas con discapacidad y el reconocimiento de sus contribuciones para aumentar su sentido de pertenencia a la sociedad, de conformidad con lo establecido en el preámbulo de la Convención de la ONU.

Al presentar su escrito incidental de prórroga para cumplimiento de sentencia, la Consejera Presidenta del Instituto local informó sobre las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional en el juicio SUP-JDC-1282/2019.

En atención al citado escrito incidental, se requirió al Congreso del Estado de Hidalgo, por conducto de quien presidente su Directiva, un informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia. Al no ser desahogado, se requirió nuevamente a ese órgano legislativo por conducto de quienes presiden su Directiva y su Junta de Gobierno para que rindieran el informe correspondiente.

El Presidente de la Junta de Gobierno y la Presidenta de la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, informaron lo procedente respecto al cumplimiento de la sentencia.

3. Determinación de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que es **procedente** la solicitud de prórroga del Instituto local a fin de que los lineamientos requeridos para garantizar la participación de personas con discapacidad en cargos de elección

¹⁰ En adelante Convención de la ONU.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

popular para el proceso electoral de este año **sean emitidos antes del quince de diciembre**, fecha en que inicia el proceso electoral en el estado de Hidalgo.

a. Sobre el informe de la Consejera Presidenta del Instituto local

Al presentar su escrito incidental de prórroga para cumplimiento de sentencia, la Consejera Presidenta del Instituto local señala que la vinculación que esta Sala Superior formuló al Congreso del Estado, respecto legislar acciones afirmativas para la postulación a cargos de elección popular a favor de personas con discapacidad deberían estar listas para aplicarse en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, por medio del cual se renovarían las y los integrantes del Congreso local.

Además, que se debe considerar que el proceso electoral ordinario iniciará el próximo quince de diciembre¹¹, por lo que atendiendo al artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal, las leyes federales y locales deben de promulgarse por lo menos con noventa días antes de que inicie el proceso electoral aplicable, lo que da como resultado que el trabajo legislativo debió concluirse a más tardar el pasado quince de septiembre.

Igualmente expuso que, en caso de que el Congreso Estatal no diera cumplimiento, ese Consejo General quedaría vinculado a diseñar los lineamientos respectivos, mismos que debían ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio del referido proceso electoral.

A partir de lo anterior, realiza diversas manifestaciones e informa las acciones que el Instituto local ha llevado a cabo para atender lo mandado en la sentencia de catorce de noviembre de dos mil catorce, las cuales en esencia son las siguientes:

¹¹ Como establece el artículo 100 del Código Electoral de esa entidad.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

- Se realizaron trabajos para conocer un panorama general sobre la forma en la que se ha asegurado el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad para conseguir su integración en la sociedad en un marco de respeto e igualdad en los ámbitos estatal, nacional e internacional.
- De la recopilación de la información, el Instituto local se percató que en México existe poco trabajo para lograr la inclusión de ese grupo en situación de vulnerabilidad.
- Las instituciones electorales a nivel nacional y de algunos estados de la República han realizado trabajos para garantizar el derecho al voto activo de las personas con discapacidad, tales como la elección de lugares que no presenten barreras estructurales para la ubicación de las casillas, así como elaboración de materiales incluyentes (mamparas especiales y el uso de planillas braille).
- No existen antecedentes de trabajos para garantizar el derecho al voto pasivo de personas con discapacidad.
- La pertinencia de contar con acciones afirmativas deriva de la exclusión social y política.
- Para los efectos del cumplimiento de la sentencia, se buscó un acercamiento con el Congreso local, en su carácter de primer obligado, para proponer que se elaborara un modelo de participación que cumpliera con lo mandatado por la Sala Superior.
- El pasado veinte de mayo, se remitió comunicación¹² a la Diputada María Luisa Pérez Perusquía, Presidenta de la Junta de Gobierno de la LXIV Legislatura del Congreso de Hidalgo, en la que se

¹² Oficio IEEH/PRESIDENCIA/355/2020.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

manifestó interés por conocer el cronograma de actividades que hubiere para dar cumplimiento a la sentencia. El Instituto local no obtuvo respuesta a este acercamiento.

- El siete de enero de dos mil veinte, fue reportado el primer caso de COVID-19.
- El diecinueve de enero, el Consejo de Salubridad General aprobó el acuerdo por el que reconoce la epidemia causada por el virus SARS-COV2.
- El veinticuatro de marzo, la Secretaria de Salud declaró el inicio de la fase dos, en la cual se dispuso como medida preventiva suspender las actividades del sector público, social y privado que involucran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.
- El veinticinco de marzo, mediante acuerdo IEEH/CG/025/2020, se suspendieron todas las actividades no vinculadas ni relacionadas con el proceso electoral local 2020-2021, con efectos a partir del veintiséis de marzo.
- El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹³, suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo.
- El cuatro de abril, el Instituto local suspendió todas las acciones, actividades y etapas de su competencia.
- El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁴, aprobó reanudar actividades de los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo.
- El uno de agosto el Instituto local¹⁵ reanudó las acciones, actividades y etapas de su competencia.
- Es un hecho reconocido que en la sede del Congreso aún no se han desarrollado trabajos para dar cumplimiento a la sentencia, por

¹³ Acuerdo INE/CG83/2020.

¹⁴ Acuerdo INE/CG170/2020.

¹⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

lo que a partir de esa premisa como obligados subsidiarios bajo la idea de haber hecho trabajos paralelamente con el Congreso, se planificaron acciones y actividades en aras de dar cumplimiento en los siguientes términos:

- ❖ El doce de mayo, llevó a cabo el Foro virtual denominado “Discapacidad y Democracia” el cual fue organizado por ese Instituto local en colaboración con la Red Nacional de Consejeras y Consejeros Electorales por una Democracia Incluyente (RENACEDI).
 - ❖ El cuatro de junio, organizó una video conferencia sobre discapacidad denominada “Clasificación Internacional de Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud”.
 - ❖ Ha diseñado un proyecto denominado “Personas con Discapacidad: construyendo acciones para su postulación y acceso efectivo a cargos públicos”, mismo que contempla cuatro actividades cuya realización se han realizado a partir del miércoles veintiséis de agosto de dos mil veinte, de la siguiente forma:
 - Foro virtual “Personas con Discapacidad: avances, retos y su inclusión en la vida pública”.
 - Primer conversatorio virtual “Experiencias de las Instituciones Electorales en Acceso de Personas con Discapacidad al Ejercicio del Sufragio”.
 - Segundo conversatorio virtual “Participación de las Personas con Discapacidad en la postulación y/o ejercicio de cargos públicos: experiencias y reflexiones”.
 - Panel virtual “Acción afirmativa para la postulación de personas con Discapacidad para el proceso electoral 2020-2021.
- Las actividades se han convocado con dificultad por el cierre de instalaciones o suspensión de actividades derivado de la pandemia.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

- A las tareas antes citadas se deberá seguir un trabajo paralelo y en etapa de conclusiones con las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo General de ese órgano.
- No han existido condiciones de seguridad suficientes y necesarias en materia de salud pública para realizar trabajos con el Congreso del Estado encaminados a dar cumplimiento oportuno a lo encomendado por la Sala Superior.
- Finalmente se señala la procedencia del incidente de prórroga para el cumplimiento de la sentencia, con base en los precedentes SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018, SUP-JRC-42/2018 Y SUP-JE-1/2018.

b. Sobre el informe de quienes Presiden de la Junta de Gobierno y la Directiva del Congreso del Estado

Ahora bien, el Diputado Asael Hernández Cerón y la Diputada Margarita Evelyn Leonel Cruz, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno y Presidenta de la Directiva, respectivamente, ambos del Congreso del Estado, realizaron diversas las manifestaciones¹⁶ que a continuación se reseñan:

- El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó alborote del nuevo coronavirus como una pandemia debido al acrecentamiento de casos de personas infectadas y el número de países que lo padecen.
- El veintitrés de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-Co (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha pandemia epidemia”.

¹⁶ Al respecto, cabe señalar que los escritos que presentaron son iguales en esencia, la diferencia radica en que el presentado por la Diputada Margarita Evelyn Leonel Cruz, no contiene el inciso g).

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

- De acuerdo con la información de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General la pandemia derivada del COVID-19, México entró en fase dos el veinticuatro de marzo.
- El veinticuatro de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-Co (COVID-19)” a efecto de prevenir el contagio masivo de esa enfermedad.
- El Congreso del Estado de Hidalgo no es ajeno a la problemática sanitaria que vive el país y reconoce en todo momento el derecho a la salud como un derecho humano, por lo cual los integrantes de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo el veintidós de marzo de dos mil veinte consideraron suspender actividades del Congreso para reducir los riesgos de contagio. Así, quedaron interrumpidos todos los procedimientos plazos y términos legales y legislativos, razón por la cual, la Junta de Gobierno del Poder Legislativo se declaró en sesión permanente para atender temas prioritarios del Congreso del Estado de Hidalgo y relacionarlos con la contingencia¹⁷.
- Todos estos antecedentes dieron pauta a que el Congreso aprobara el ACUERDO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019 Y 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019 EN MATERIA DE CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO, para dar cumplimiento a las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad citadas, acto legislativo que

¹⁷ “ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO”

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

es equiparable al caso que nos ocupa (necesidad de realizar una consulta a las personas con discapacidad para legislar en temas inherentes a dicho sector de la población), dado que, la pandemia provocada por el virus COVID-19 coronavirus, y ante la falta de Protocolos oficiales relativos a la realización de consultas públicas para garantizar el derecho de participación y representación política de las personas con discapacidad para tener candidaturas de elección popular en los partidos políticos en las elecciones locales, o para cargos de designación directa dan como resultado que este Congreso del Estado de Hidalgo, se encuentre en estudio de los mecanismos idóneos para realizar dicho acto legislativo.

- Ahora bien acorde a lo estipulado en el ACUERDO DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CONFORMIDAD CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, el día cinco de septiembre de dos mil veinte, es decir, fecha en que dio inicio el TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional asumió la Presidencia de la Junta de Gobierno de esta Soberanía, por lo cual la Agenda Legislativa para dicho periodo (Tercer año de ejercicio constitucional), aún se encuentra en construcción, pero se aclara que en la misma, se propondrá como tema toral, el legislar a favor de las personas con discapacidad para que ocupen un lugar preponderante en la misma particular por el derecho de participación y representación política de dicho sector de la población para tener candidaturas de elección popular en los partidos políticos, en las elecciones locales, o para cargos de designación directa, legislación que será realizada acorde a los protocolos y normativas que ha tema imperen y una vez que las condiciones que las condiciones sanitarias lo permitan.

c. Sobre la procedencia del incidente de prórroga para cumplimiento de sentencia

Como se señaló, esta Sala Superior considera que es **procedente la solicitud de prórroga del Instituto local**, a fin de que los lineamientos requeridos para garantizar la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular para el proceso electoral de este año **sean emitidos antes del quince de diciembre**, fecha en que inicia el proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

Si bien en la sentencia que da origen a este incidente se ordenó que tales lineamientos fueran expedidos antes de los noventa días previos al inicio del proceso electoral –sin que tal determinación fuera en atención de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución federal, como si lo era respecto de la legislación que en su caso expidiera el Congreso del Estado–, lo cierto es que las circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia justifican la ampliación del plazo **mientras se garantice la participación de las personas con discapacidad en el proceso electoral que inicia este año, conforme a lo que esta Sala Superior mandato en la sentencia dictada en el expediente principal en el que se actúa.**

Cabe precisar que, atendiendo a la emergencia sanitaria causada por el virus antes referido y, a fin de atender las indicaciones de las autoridades en materia de salud, diversas autoridades del Estado Mexicano han tomado medidas de precaución para evitar la propagación del virus, lo que ha causado la modificación del desarrollo ordinario de sus funciones¹⁸, lo que debe ser tomando en cuenta para conceder la prórroga planteada a este órgano jurisdiccional.

¹⁸ La Secretaría de Salud dio a conocer diversas medidas preventivas, de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos, escuelas y lugares concurridos, entre otras. Mediante el “ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado el once de marzo en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

De lo contrario se estaría imponiendo un obstáculo insuperable para lograr el cumplimiento efectivo de lo mandado a las autoridades obligadas, lo que también repercutiría, en el caso, a las personas con discapacidad que aspiren a un puesto de elección popular para el próximo proceso electoral.

Conforme a lo expuesto y a partir del informe y las constancias que presentó la Consejera Presidenta del Consejo local, se depende que se han llevado diversas actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal del presente juicio de la ciudadanía.

Por tanto, para hacer efectivo el acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal, así como garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, se **considera procedente** la petición presentada por la autoridad incidentista, por lo que el Consejo General del Instituto local deberá emitir los lineamientos **antes del quince de diciembre**, fecha en que inicia el proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, respecto a lo informado por quienes Presiden la Junta de Gobierno y la Directiva de la LXIV legislatura del Congreso del Estado, sobre la imposibilidad de legislar en materia de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad a causa de la pandemia ocasionada por el virus que genera COVID-19, esta Sala Superior considera que ello de ninguna manera constituye una circunstancia justificante para no cumplir con lo ordenado.

En efecto, como se determinó en la sentencia de mérito, del artículo 1° de la Constitución federal, así como de lo previsto en la Convención de la ONU y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se deriva la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, por lo que el Congreso local, en el ámbito de sus atribuciones, debe tomar las medidas necesarias y pertinentes a fin de contemplarlas.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

En ese sentido, a partir de las consideraciones y resolutiveos de la sentencia de mérito, el Congreso del Estado de Hidalgo, debe llevar a cabo las acciones necesarias para contemplar en la ley acciones afirmativas que garanticen la postulación e integración de las personas con discapacidad a cargos de elección popular, lo cual debe realizarlo a la brevedad posible, a fin de dar debido cumplimiento a lo mandado en la sentencia principal, sin que se deje de tener en cuenta que se debe esperar a que las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo permitan, sin que esa situación se pueda volver un obstáculo para cumplir con la ejecutoria de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se concede al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la prórroga solicitada, conforme a lo señalado en esta sentencia incidental.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Hidalgo debe dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, a efecto de llevar a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la legislación local acciones afirmativas que garanticen la postulación de personas con discapacidad a cargos de elección popular, así como que sean integradas en cargos públicos, de acuerdo a lo indicado en esta sentencia incidental.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**INCIDENTE DE PRÓRROGA PARA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JDC-1282/2019**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.